

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

Teléfono 8554235
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Constancia Secretarial: Juzgado Promiscuo Municipal. Norcasia, Caldas, abril 20 de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente proceso **De Pertenecía Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio** iniciado por **José Otoniel Carvajal Zuluaga** - actuando mediante apoderado judicial – contra los **Herederos Determinados e Indeterminados de Justo Pastor Fierro Sopo y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Sírvase proveer,

JHOAN DARIO MOLINA CASTAÑEDA
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL
Norcasia, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

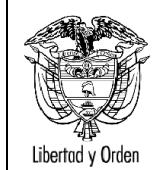
Radicado: 2022-00032

PROCESO: Verbal Sumario de Declarativo de Pertenecía Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.
DEMANDANTE: José Otoniel Carvajal Zuluaga
DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados de Justo Pastor Fierro Sopo.

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **Verbal Sumaria de Pertenecía por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** promovida por el señor **José Otoniel Carvajal Zuluaga** – actuando mediante apoderado judicial – contra **Herederos Determinados e Indeterminados de Justo Pastor Fierro Sopo**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 se dispone la **INADMISIÓN** de la presente demanda, en lo que respecta al siguiente defecto:

1. Indica el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que el escrito genitor deberá contener la determinación de las partes, su domicilio y su número de documento de identificación. Se advierte que el escrito de demanda no contiene el documento de identidad, ni domicilio de las personas que acuden por el extremo pasivo, esto es, no contiene la información de los herederos determinados del señor **Fierro Sopo**.



Pese a que de algunos los documentos que fueron allegados como anexos, se desprenden varios datos respecto de unos de los sujetos procesales, los mismos deben estar contenidos en el libelo genitor para satisfacer la condición procesal de que aquí se trata, máxime cuando los documentos aportados son registros civiles de nacimiento y dada la información contenida en estos se advierte que dichas personas ya ostentan la mayoría de edad.

2. Se requiere a la parte demandante para indique si ya fue llevado a cabo el proceso de sucesión del señor Justo Pastor Fierro Sopo, en caso de ser positivo ante que juzgado y el estado actual del trámite.

3. Deberá el demandante aportar certificado de tradición, completo y en orden del inmueble del presente proceso con fecha de expedición del mismo no mayor a un mes, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda una pagina data del 8 de julio de 2016 y la otra del 18 de marzo de 2022.

4. Establece el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá contener: "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)".

En este punto se tiene que obedeciendo a la naturaleza del proceso, su fundamento fáctico resulta escueto, pues respecto de los actos de señor y dueño que se han ejercido por los demandantes, sobre las áreas pretendidas por aquellos, debe indicarse, en qué época acaecieron los mencionados actos, los valores invertidos en ejercicio de tal señorío y demás circunstancias relevantes que soportan los pedimentos realizados.

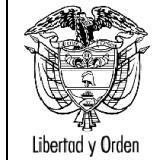
5. De la revisión del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-28865, se vislumbra que en la descripción de cabida y linderos del predio, este hace referencia expresa a que este lote de terreno hace parte de uno de mayor extensión, Así las cosas, deberá hacer las adecuaciones correspondientes o indicar y hacer las aclaraciones con el fin de hacer una debida identificación del bien a usucapir.

Aunado a esto, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte Copia de la Escritura Pública Nro.153 del 18 de marzo de 1954 de la Notaría única del Circulo de la Dorada, Caldas.

6. Acorde con el artículo 83 del Código General del Proceso, tratándose de predios rurales, la demanda deberá contener el señalamiento de los **colindantes actuales** a los predios involucrados en el trámite, tanto del de mayor extensión, como las áreas pretendidas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta además que los planos que obran en la demanda, fueron levantados en el año 2015, deberá la apoderada manifestar si el área cuya usucapión se pretende, conserva los mismos inmuebles colindantes en este momento.

De igual forma, indicará los colindantes actuales del predio de mayor extensión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

Teléfono 8554235
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

7. Si bien el artículo 5 del citado decreto otorga autenticidad a los poderes sin necesidad de presentación personal, en dicho articulado también se prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo anterior se insta al apoderado para que adecue el poder.

8. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá adecuarse el poder conferido y ser integrado con el nombre de todas las personas a la cuales se pretenden demandar, el cual en el caso de autos debe ceñirse a los lineamientos del artículo 375 del Código General de proceso.

Por tanto, deberá adecuar y allegar el poder con la formalidad requerida.

|

A fin de que se corrija el defecto anotado, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NORCASIA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **pertenecía Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio** promovida por **José Otoniel Carvajal Zuluaga** – actuando mediante apoderado judicial – contra **Herederos Determinados e Indeterminados de Justo Pastor Fierro Sopo**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA